

RAD 08001311000820230053000
REF SUCESION
Enero 17 de 2024 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, enero dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el contenido de la presente demanda, se observa en primer lugar que el Código General del Proceso, establece que la competencia está determinada por el valor de los bienes relictos, el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la mencionada norma numeral 5º y al anexarse una certificación bancaria esta deberá establecer su saldo.

Así las cosas, si bien el art. 21 del C.G.P., en su numeral 9º establece que es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, también lo es la competencia de los jueces civiles municipales de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía en única y primera instancia; según el art. 17 numeral 2º y art. 18 numeral 4 del C.G.P.

En consecuencia, habrá de determinarse en primer lugar la cuantía del proceso para efectos de saber quién es el juez competente para conocer del mismo.

Por lo que, así las cosas, que la parte actora relaciona un bien relictivo, el cual es bien inmueble, se hace necesario que aporte el avalúo catastral del mismo y que se alleguen de manera legible, así como la certificación bancaria.

Así mismo se hace necesario que se suministre la dirección de notificación de la parte demandante, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10 y parágrafo 1º del C.G.P.

Por otro lado, se observa que fue señalado en los hechos de la demanda, que la causante estuvo casada con el señor LUIS EDUARDO QUINTERO PINEDA, sin determinar si dicha sociedad conyugal se encuentra liquidada o si existe la intención que ésta sea liquidada conjuntamente con el trámite sucesoral, de conformidad con lo expresado en el art. 487 del C. G.P. Por lo anterior, cualquiera que sea la situación del caso que nos ocupa, deberán aclarar las pretensiones respecto a este asunto y adjuntar el documento idóneo que así lo pruebe.

En el libelo demandatorio se manifiesta que adicional a la demandante, el causante tuvo otros hijos, enunciándose sus nombres. Siendo, así las cosas, la parte actora deberá clarificar si pretende que se le de aplicación a los artículos 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C. De ser así, debe acreditarse la calidad de asignatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P. Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C. G.P.

Debera aclarar al despacho el numeral quinto de los hechos, en los cual menciona como causante al señor HERNANDO ROJAS ANGARITA.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

- 1.- Inadmitase la presente demanda de SUCESION, de la causante IRMA RAVELO DE QUINTERO.
- 2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, en su condición de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dac6222d5511b12e4344fc584276f6d2ef3139fa85d8aedaa09e59373c9cac**

Documento generado en 18/01/2024 10:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>